

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia

OEA (CIDH):

- **CIDH presentó ante la Corte IDH caso de Colombia sobre el asesinato de un defensor de derechos humanos.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el caso 12.295 de Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) el 16 de diciembre de 2023 por el asesinato del defensor de derechos humanos Jesús Ramiro Zapata, en el año 2000 en el Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia. Los hechos del caso se enmarcan en el contexto de violencia política producto del conflicto armado en Colombia. Jesús Ramiro Zapata, docente y defensor de derechos humanos, denunció activamente el vínculo entre las fuerzas de seguridad del Estado y elementos paramilitares en las masacres de Segovia en 1988 y 1996. Por su labor como defensor de derechos humanos, sufrió actos de acoso, hostigamiento y criminalización. También fue objeto de investigaciones de inteligencia en las que lo calificaron como integrante de milicias y de grupos subversivos, ideólogo y extremista. Entre otros hechos, en 1996 se realizó un allanamiento a su vivienda y fue detenido sin orden judicial. Zapata se trasladó a la ciudad de Medellín en 1997 para resguardar su vida e integridad. Sin embargo, se vio en una grave situación económica que lo obligó regresar a Segovia para retomar su trabajo en una institución educativa hacia el primer trimestre de 1998. Por su situación de riesgo, la CIDH le otorgó medidas cautelares en 1998. El señor Zapata fue asesinado el 3 de mayo de 2000 por individuos que se identificaron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Después del asesinato, su sobrino Adrián Alberto informó al Comando sobre el crimen y solicitó que se hiciera el levantamiento del cuerpo. La Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito ordenó iniciar la investigación previa. Aunque se llevaron a cabo diversas diligencias, no se logró juzgar a los responsables. Fue solo en marzo de 2019 que la Fiscalía 69 adscrita a la Unidad Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos emitió una resolución de apertura de investigación. En su Informe de Fondo No. 299/20, la CIDH concluyó

que, a pesar de las medidas cautelares y el conocimiento del contexto de riesgo, el Estado colombiano no cumplió con su deber de proteger al defensor de derechos humanos, lo que no es consistente con su obligación de prevenir violaciones del derecho a la vida, por lo cual la Comisión determinó la responsabilidad del Estado. Además, la CIDH señaló deficiencias graves en la diligencia del Estado al no asegurar adecuadamente la escena del crimen y permitir la manipulación del cuerpo, lo que comprometió la obtención de pruebas cruciales. También señaló la prolongación de la investigación, que comenzó un día después de la muerte de Zapata y había durado más de 19 años. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado violó los derechos a garantías judiciales y protección judicial. La CIDH resaltó que Zapata fue víctima de hostigamiento judicial y situaciones hostiles destinadas a obstaculizar su labor de defensa de derechos humanos, llevándolo al desplazamiento forzado. Estas acciones afectaron sus derechos a la integridad, la honra y la dignidad, así como la libertad de expresión, asociación y circulación. Finalmente, la CIDH destacó que, para los familiares, la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas y la demora en la verdad y la justicia generaron sufrimiento constante y una violación de los derechos a su integridad psíquica y moral. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11.1, 13.1, 16.1, 22.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1. **En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado las siguientes medidas de reparación:** 1) Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos, con medidas económicas y de satisfacción complementarias a las ya otorgadas. 2) Implementar medidas de atención en salud física y mental para la rehabilitación de los familiares de Zapata, en consulta con ellos y según su voluntad. 3) Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable para esclarecer los hechos, identificar responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes. 4) Implementar mecanismos de no repetición, tales como el fortalecimiento institucional para combatir la impunidad en casos de amenazas y muertes de defensores de derechos humanos, mediante protocolos de investigación exhaustivos; y medidas expeditas de respuesta institucional para proteger eficazmente a defensores en situaciones de riesgo, en consideración de cambios de residencia o desplazamientos relacionados con sus labores. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **En la causa iniciada por la CGT, la Cámara del Trabajo declaró la inconstitucionalidad de todo el capítulo laboral del DNU 70/23.** Así, se modifica la sentencia de grado que sólo lo había dispuesto respecto de seis artículos. La Sala de FERIA de la Cámara Nacional del Trabajo hizo lugar a la acción de amparo de la Confederación General del Trabajo (CGT) contra el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023 y declaró la invalidez constitucional de todo el Título IV (artículos 53 a 97), por ser “contrario al artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional”. En primera instancia, la jueza que intervino había declarado la nulidad de 6 artículos -73, 79, 86, 87, 88 y 97- del capítulo laboral pero había dejado vigentes los demás. Esta decisión fue cuestionada tanto por la CGT como por el Gobierno Nacional. En este escenario, los camaristas Manuel Diez Selva, Héctor Guisado y Mario Fera reconocieron a la CGT la “legitimación activa” para cuestionar todos los artículos de la reforma laboral incluida en el DNU y no solo aquellos que hacían a derechos colectivos, como había ocurrido en primera instancia. También advirtieron que lo que buscó hacer el Gobierno Nacional a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia, al menos en términos de reforma de las leyes laborales, debió haberse realizado por la vía legislativa. “No se registraba impedimento para la reunión de las cámaras del Congreso, e incluso el 27 de diciembre de 2023, es decir, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del DNU 70/2023, el órgano legislativo se encontraba convocado, en funciones, y con facultades para examinar el contenido de las reformas propiciadas en dicho DNU”, dijeron. En el expediente, el Estado argumentó que “no se encuentra en discusión que la ‘necesidad y urgencia’ constituyen una verdadera cuestión política (institucional) que debe ser considerada como no justiciable”, sin embargo, los jueces rechazaron esta postura y afirmaron que los “temas introducidos -por su calidad estructural y su cantidad- en el Título IV del decreto en cuestión resultan de imprescindible debate específico y decisión por el Poder Legislativo”. Y añadieron: “El principio que organiza el funcionamiento del estatuto del Poder del Estado es, precisamente, la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994.

Así, el Congreso Nacional tiene la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento, y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas". En el expediente, el Estado argumentó que "no se encuentra en discusión que la 'necesidad y urgencia' constituyen una verdadera cuestión política (institucional) que debe ser considerada como no justiciable", sin embargo, los jueces rechazaron esta postura y afirmaron que los "temas introducidos -por su calidad estructural y su cantidad- en el Título IV del decreto en cuestión resultan de imprescindible debate específico y decisión por el Poder Legislativo". Cabe destacar que la Cámara de Diputados convocó a una sesión especial para debatir el proyecto de Bases y Puntos de Partida para La Libertad de los Argentinos, que incluye la ratificación del DNU.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Jueza determina que magistrados del TCP deben ser procesados en juicio de responsabilidades.** La jueza de Instrucción de Violencia hacia la Mujer y Anticorrupción de la Capital, Mirian Flores, determinó este martes que los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional TCP, denunciados por el delito de usurpación de funciones, deben ser procesados en la vía de juicio de responsabilidades en la Asamblea Legislativa Plurinacional. En su resolución, la jueza dispuso que el cuaderno de control jurisdiccional, que contiene la denuncia, sea remitido a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados. Con esta decisión, los procesos penales en contra de los magistrados tendrían que ser remitidos a juicio de privilegio. En la audiencia por interposición de excepciones, la justicia declaró probada la falta de acción que plantearon los magistrados del TCP. "Se ha podido evidenciar que nuestra situación jurídica actual está basada en la Declaración Constitucional que establece la prórroga de los mandatos y, en consecuencia, estamos ejerciendo funciones en condición de magistrados", destacó el presidente del TCP, Paul Enrique Franco, al final de la audiencia de este martes en Sucre. Remarcó que al declararse probada la falta de acción, "debe aplicarse la ley de juicio de responsabilidades", por lo que quienes impulsan procesos contra los magistrados debe seguir este trámite en la Asamblea Legislativa y no por la vía ordinaria. Los magistrados del TCP fueron denunciados por parlamentarios de Comunidad Ciudadana por presunta usurpación de funciones, tras la extensión de su mandato. Para la defensa de los parlamentarios de CC, la jueza si bien dio curso al incidente de falta de acción, no se declaró incompetente para seguir conociendo el caso. El abogado Johan Echavarría adelantó que planteará una apelación. Asimismo, el fiscal asignado al caso Fernando Aragón indicó que en la audiencia apeló la determinación de la jueza y espera que los vocales resuelvan en las próximas horas.

Colombia (CC):

- **La Corte Constitucional fija alcance de los derechos de los miembros de las corporaciones públicas frente al poder disciplinario de los partidos a los que pertenecen.** La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional concluyó, en esta oportunidad, que los partidos pueden sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que actúan como miembros de sus bancadas en las corporaciones públicas, en virtud de una competencia expresamente atribuida por el artículo 108 de la Constitución, y precisó sobre el particular que se trata de la asignación de una función de naturaleza sancionatoria de indudable carácter público, en cuanto tiene consecuencias en el ejercicio de cargos de elección popular y, por tanto, en el ejercicio de las funciones asignadas a tales servidores públicos, así como en el funcionamiento de las corporaciones públicas a las que pertenecen los sancionados. En este sentido, las sanciones que imponen los partidos por inobservancia del régimen de bancada, con fundamento en el artículo 108 de la Constitución, son actos de naturaleza administrativa. Reiteró la Sala, así mismo, que en la aplicación de su régimen disciplinario interno de bancadas, los partidos políticos deben garantizar plenamente el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución pues, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la garantía y el derecho fundamental al debido proceso no se restringe al ámbito público, sino que invade todo el ordenamiento jurídico, incluso el aplicable a las relaciones entre particulares, en especial en aquellos escenarios en los que éstos tienen la facultad de imponer sanciones. A tales conclusiones llegó la Sala Sexta de Revisión al revisar un fallo de tutela dentro del proceso promovido por un diputado a la asamblea del departamento de Nariño contra el partido que lo eligió en dicha corporación y contra el Consejo Nacional Electoral. El accionante alegó que el partido inició en su contra un proceso disciplinario por doble militancia, pero le aplicó el procedimiento previsto para las faltas éticas y le impuso una sanción propia del régimen de bancada -consistente en la pérdida de voz y voto dentro de la asamblea por el resto del período-, razón por la que consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la representación

política efectiva. En este caso, la Sala consideró que las decisiones del partido violaron los derechos del accionante al debido proceso y a ejercer el poder político, porque (i) investigó la comisión de una posible doble militancia por el presunto apoyo a un candidato diferente al del partido, pero le impuso una sanción prevista para la inobservancia del régimen de bancadas. Asimismo, la Corte concluyó que (ii) la sanción de pérdida del derecho voz impuesta al diputado no se encuentra prevista en los estatutos; y (iii) la sanción fue impuesta con base en el principio de verdad sabida y buena fe guardada que no es aplicable en el régimen disciplinario interno, pues los partidos y movimientos políticos deben respetar el debido proceso y, por tanto, las sanciones sólo pueden ser impuestas con fundamento en las pruebas debidamente recaudadas y valoradas y de acuerdo con los estatutos. Durante el trámite de revisión, la Sala encontró que, luego de proferida la sentencia de tutela de segunda instancia mediante la cual el Consejo de Estado amparó transitoriamente los derechos del accionante, el Consejo Nacional Electoral dejó sin efectos la sanción impuesta por el partido al resolver favorablemente la impugnación administrativa que el accionante había interpuesto previamente contra la sanción, razón por la que declaró la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado. No obstante, dado que la sentencia de tutela en segunda instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado se limitó a advertir el perjuicio irremediable que debía evitarse mediante el amparo transitorio que le otorgó al accionante, la Sala encontró necesario pronunciarse sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales de los servidores públicos miembros de las corporaciones públicas, entre ellos el debido proceso, susceptibles de ser amenazados o vulnerados cuando los partidos a los que pertenecen ejercen respecto de ellos el poder disciplinario por inobservancia de las directrices de las respectivas bancadas. **Al estudiar el marco constitucional de los derechos vulnerados al accionante como consecuencia de la actuación adelantada por el partido para imponerle la sanción, la Sala hizo las siguientes precisiones:** 1. En cuanto al derecho a la representación política efectiva: - La Constitución no solo consagra el derecho de los ciudadanos a elegir directamente a quienes habrán de representarlos en los cargos y corporaciones de elección popular, sino que garantiza también el ejercicio de la representación durante el período que la propia Constitución señala, es decir el derecho de electores y elegidos a participar efectivamente en el ejercicio del poder político. Por tanto, en nuestro sistema democrático existe una relación inescindible entre el derecho a elegir y el derecho a ser elegido, y entre el derecho a participar en la conformación del poder político y el derecho a su ejercicio, como se deriva de los artículos 1, 40, 132, 260, 299 y 312 de la Constitución. - El derecho a la representación política efectiva, entonces, tiene relación directa con el ejercicio de las funciones propias del cargo de elección popular y, cuando se trata de miembros de corporaciones públicas, con los derechos de voz y de voto, pues sin ellos no son posibles la deliberación ni la adopción de decisiones en los órganos colegiados de los que formen parte. 2. En cuanto a la competencia sancionadora de los partidos y movimientos políticos: - Además de su competencia para darse sus propias normas de disciplina interna, los partidos y movimientos políticos han sido investidos - por el legislador estatutario y por el constituyente-, de funciones de control ético y de funciones de control disciplinario respecto de sus militantes, incluidos quienes se desempeñen como servidores públicos. Tales funciones, sin embargo, forman parte de ámbitos de regulación diferentes. - Las funciones de control ético atribuidas por el legislador estatutario tienen por objeto dotar a los partidos y movimientos políticos de instrumentos que les permitan colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública. - Las funciones de control disciplinario atribuidas por el constituyente, por su parte, tienen entre sus objetivos impedir la doble militancia, por un lado, y el desconocimiento por parte de los miembros de las corporaciones de elección popular de la obligación de actuar dentro de las respectivas corporaciones conforme a las directrices de las bancadas a las que pertenecen. - Las funciones de control disciplinario por inobservancia del régimen debancadas que los partidos pueden ejercer respecto de los miembros de las corporaciones públicas elegidos por ellos, constituyen una excepción a la reserva de ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos prevista en los artículos 6 y 124 de la Constitución. En efecto, mientras el artículo 124 dispone que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, el artículo 108 autoriza a los partidos para establecer en sus estatutos las sanciones aplicables a los miembros de las corporaciones públicas por inobservar las directrices de las bancadas de las que forman parte. - En todo caso, cualquiera que sea el ámbito de regulación y los destinatarios de la facultad disciplinaria, los partidos y movimientos políticos deberán garantizar y aplicar los principios y garantías constitucionales propios de la facultad sancionadora. 3. En cuanto al régimen de bancadas: - El régimen de bancadas se funda en la responsabilidad de los miembros de las corporaciones públicas en cuanto ejercen la representación política de un colectivo organizado alrededor del partido que los eligió, con el fin de que dicha representación se ejerza de acuerdo con los lineamientos ideológicos y programáticos que los identifican. - Esto es así por el hecho de que en las elecciones de las corporaciones públicas los electores votan por una lista de candidatos y no por candidatos individualmente considerados, sin perjuicio de que puedan hacer uso del voto preferente -cuya

única función es la de reordenar la lista para efectos de la asignación de curules-. - Las curules, por su parte, para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos, se distribuyen mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen la votación mínima exigida, según lo dispone el artículo 263 de la Constitución. Por esa razón, las curules obtenidas pertenecen al partido y no a los candidatos individualmente considerados. 4. En cuanto a las sanciones aplicables por inobservancia de las directrices de las bancadas: - Las sanciones que pueden imponer los partidos y movimientos políticos a los miembros de corporaciones públicas pueden consistir en limitaciones o restricciones al ejercicio de las funciones de dichos servidores públicos dentro de la respectiva corporación, por cuanto los artículos 108 de la Constitución y 4 de la Ley 974 de 2005 -si bien señalan como faltas la inobservancia de las directrices de las respectivas bancadas, la inasistencia reiterada a las reuniones de la bancada y el retiro voluntario del partido o movimiento político que los eligió-, facultan a los partidos y movimientos políticos para establecer en sus estatutos las sanciones aplicables. - En efecto, las mencionadas disposiciones constitucionales y legales determinan que “las sanciones se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto (...) por el resto del período para el cual fue elegido”, quedando en consecuencia facultados los partidos y movimientos políticos para establecerlas en sus estatutos. - Es preciso reiterar que las facultades disciplinarias de los partidos y movimientos políticos sobre los militantes que los representan en las corporaciones públicas de elección popular, tienen por objeto garantizar la representación política efectiva de los electores y de los ciudadanos asociados alrededor de la plataforma ideológica y programática adoptada democráticamente por los partidos y movimientos políticos que los eligieron y constituyen, por tanto, un mecanismo de control del poder político. - Los miembros de las corporaciones públicas no ejercen una representación individual y de su actuación al interior de las respectivas corporaciones depende de que los partidos y movimientos políticos puedan cumplir el mandato político que los ciudadanos les otorgaron en las urnas para desarrollar en la respectiva corporación el programa que los identifica dentro del sistema de partidos. - En efecto, los ciudadanos votan no solo por un candidato sino por una lista de un partido o movimiento político que se distingue de los demás por su plataforma ideológica y programática. Las curules, como ya se advirtió, se asignan a los partidos en función de la totalidad de los votos depositados por los ciudadanos a favor de la lista del partido, independientemente de que los candidatos por los que se depositan votos preferentes resulten o no elegidos. Los partidos y movimientos tienen, por tanto, la obligación de garantizar la representación efectiva de sus electores, para lo cual han sido dotados por el constituyente de potestad disciplinaria. - La competencia disciplinaria por incumplir el régimen de bancadas tiene por objeto, entonces, impedir la frustración del mandato político que se derivaría del desconocimiento de dicho régimen. Con las reformas constitucionales de 2003 y 2009, la elección de representantes en las corporaciones públicas no se rige de manera exclusiva por un mandato individual, sino también por un mandato de partido, de tal manera que los miembros de las corporaciones públicas elegidos por los partidos o movimientos políticos tienen obligaciones de representación ideológica y programática, pues los electores los eligieron por razón del proyecto político que ofrecieron desarrollar como partido en la respectiva corporación pública. - Las sanciones, por otra parte, las imponen los propios partidos por intermedio de los órganos estatutarios y mediante los procedimientos internos fijados democráticamente por los miembros de la organización, de la cual forman parte los destinatarios de las sanciones. No son impuestas por autoridades administrativas ni por organismos estatales pues los partidos no tienen esa naturaleza y, por el contrario, cumplen la función de garantizar la representación política y el desarrollo del proyecto político que representan en la respectiva corporación. - Precisamente por su naturaleza y finalidades políticas a que se ha hecho referencia, las sanciones que imponen los partidos por inobservancia del régimen de bancadas no se encuentran sometidas a la reserva judicial que se deriva de los artículos 4 y 93 de la Constitución y 23.2 de la CADH conforme a la interpretación que de dicho marco constitucional realizó la Corte en las sentencias C-146 de 2021 y C-030 de 2023. El magistrado ponente aclaró su voto con el objeto de precisar, entre otras cuestiones, que las sanciones que imponen los partidos y movimientos políticos por inobservancia del régimen de bancadas no son susceptibles de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral. Para el magistrado Lizarazo dichas sanciones tienen la naturaleza de actos administrativos y, por tal razón, el control de legalidad sobre dichos actos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control previstos por el constituyente y el legislador contra los actos administrativos, lo cual excluye el control administrativo, como la impugnación, previsto por el legislador para otro tipo de decisiones de los partidos y movimientos políticos.

Ecuador (Primicias):

- **Corte Nacional ratifica pena de ocho años contra Walter Solís, prófugo de la justicia.** La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) ratificó este 30 de enero de 2024 la sentencia de ocho años de prisión en contra de Walter Solís, exsecretario del Agua durante el gobierno de Rafael Correa. La misma pena deberá cumplir quien entonces se desempeñaba como coordinador general Jurídico de Senagua. Ambos fueron acusados del delito de peculado por la Fiscalía General del Estado. La Fiscalía también había apelado la sentencia que sancionó a otros cuatro funcionarios como coautores en diferentes grados. Pero en la audiencia de este martes, la CNJ los ubicó como autores directos y les impuso una pena de ocho años. Se fueron y no volvieron: los funcionarios correístas refugiados en México "Todos los involucrados deberán asumir el pago solidario -en parte iguales- de USD 2,2 millones, por concepto de devolución del perjuicio económico ocasionado al Estado", informó la Fiscalía. Solís también fue sentenciado en el caso Sobornos 2012- 2016 y está prófugo desde hace varios años. En mayo de 2021 se conoció que recibió el estatus de refugiado por parte de México, país al que han escapado varios exintegrantes del gobierno de Correa.

Estados Unidos (RT):

- **Jueza anula paquete de pago de 56,000 millones de dólares que se adjudicó Elon Musk como responsable de Tesla.** Una jueza de Delaware (EE.UU.) anuló el martes el paquete de pago de 56.000 millones de dólares que se adjudicó el CEO de Tesla, Elon Musk, por considerar que el consejo de administración de la empresa no pudo demostrar "que el plan de compensación fuera justo", informa CNBC. El precio de las acciones de Tesla cayó en alrededor de 3 % en las operaciones posteriores al cierre del martes, tras la noticia. La demanda fue presentada por Richard Tornetta, accionista del fabricante de automóviles eléctricos. El paquete retributivo que Tesla concedió a Musk en 2018 fue el mayor plan de compensación de la historia empresarial pública, y convirtió al jefe de Tesla en la persona más rica del planeta, señaló la jueza Kathaleen McCormick. El plan ofreció a Musk la posibilidad de asegurar 12 tramos de opciones de acciones de Tesla, que se otorgarían si la capitalización de mercado de la empresa aumentaba en 50,000 millones de dólares y Tesla alcanzaba un objetivo de ingresos. McCormick, en su decisión, encontró que Tornetta había demostrado que Musk "controlaba Tesla" y que el proceso que llevó a la aprobación de su compensación por parte del consejo de administración era "profundamente defectuoso". La jueza señaló que su fallo se basaba en la conclusión de que el multimillonario, y no su consejo de administración y accionistas, controlaba Tesla, al menos en lo que respectaba a fijar su compensación. Además, indicó que Musk tenía "amplios vínculos con las personas encargadas de negociar en nombre" de la empresa, entre ellas el consejero general Todd Maron, que fue su "antiguo abogado de divorcio". Tesla y los abogados de Musk, decidió el tribunal, "no pudieron demostrar que el voto de los accionistas estuviera plenamente informado". En un tuit, el martes por la tarde, Musk escribió: "Nunca registres tu empresa en el estado de Delaware".

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la condena al dueño de un bar por no impedir que un hombre atacara sexualmente a una cliente que se encontraba semiinconsciente.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena por omisión del deber de impedir delitos impuesta al dueño de un bar de Gijón (Asturias) que asistió pasivamente al ataque de índole sexual que un hombre realizó delante suyo sobre una cliente que estaba semiinconsciente y próxima a la intoxicación etílica. El alto tribunal desestima el recurso del acusado y ratifica la pena de multa de 5.040 euros, así como el pago de una indemnización por daños morales de 2.000 euros a la víctima. Según los hechos probados, sobre las 7:26 horas del 27 de julio de 2017, la mujer, de 29 años, entró en el establecimiento, y permaneció allí hasta las 10:45 horas de dicho día. Durante esas más de tres horas que estuvo en el local consumió varios chupitos de Jägermeister, bebida de muy elevada graduación, y varias copas de alcohol no determinado, consumiciones que le fueron servidas por el acusado, que estaba de encargado del bar. Como consecuencia de la ingesta, la joven presentaba evidentes signos de intoxicación etílica, tales como aturdimiento, falta de coordinación, gran dificultad para mantener el equilibrio, llegando a caerse varias veces al suelo en un estado de semiinconsciencia y perdiendo las extensiones que llevaba en el pelo y el calzado... "En esa situación –añade el relato–, encontrándose notablemente mermada en sus facultades físicas y volitivas y sola en el establecimiento con (el acusado) y con un individuo joven, que no ha podido

ser juzgado por hallarse en paradero desconocido, fue objeto por parte de ese individuo distinto del (acusado), además de la desposesión de su teléfono móvil y de su cartera, de tocamientos de naturaleza sexual, besos, abrazos, manoseos, ser llevada a horcajadas y colocada donde el individuo quería". En un momento dado, "el chico después de tocarle las nalgas y meter sus manos entre los muslos, se bajó los pantalones, se masturbó e intentó que (la víctima) le practicara una felación empujándole la cabeza con las manos para que bajara la boca hacia su pene, lo que no consiguió por oposición de la joven que, pese a sus mermadas fuerzas, intentaba evitarlo, habiéndose zafado ya con anterioridad a las intenciones de dicho individuo". El relato fáctico añade que el acusado, "que en todo momento permaneció en el local mientras sucedían estos hechos, los cuales presencié, si no todos en gran parte, y pese a ser conocedor de la vulnerabilidad de la joven –no en vano la levantó varias veces del suelo- no impidió el ataque contra la libertad sexual del que fue objeto, cuando bien pudo evitarlo sin riesgo propio ni ajeno, permitiendo, con su pasividad, actuar libremente al abusador". El acusado reclamó en su recurso, entre otros puntos, que se declarase la nulidad de las grabaciones de la cámaras de seguridad del bar que él mismo aportó cuando compareció como testigo por delito de hurto, y antes de ser acusado, por entender que estaba en su derecho a no autoinculparse, y que sin grabaciones debió ser absuelto al no existir más pruebas contra él. La víctima, según los hechos probados, y debido a la afectación alcohólica, tuvo una amnesia que le impidió recordar lo ocurrido al menos hasta la fecha del juicio. El Supremo rechaza anular la prueba de las grabaciones, cuya incautación acordó la juez de Instrucción al inicio de la investigación, ordenando a la policía su recogida, "por lo que al margen de la voluntariedad de la entrega por el acusado, tras el requerimiento policial correspondiente, ello no tiene trascendencia en el derecho a la no autoincriminación cuya infracción se indica, por el hecho de que inicialmente declarara como testigo, no se dirigía el procedimiento contra el mismo, la entrega fue voluntaria, y conocía plenamente el contenido de las citadas grabaciones, precisamente, porque estuvo presente en todo momento en el pub como encargado/propietario del mismo, cuando ocurrieron los hechos, siendo él una de las personas que sale en la citada grabación". Además, se añade que las grabaciones fueron introducidas en el juicio oral como prueba de cargo por las acusaciones, que fue practicada con inmediación y contradicción, por lo que ninguna indefensión se ha causado al recurrente. "No se puede apreciar una coerción injusta determinante de la lesión del derecho a la persona investigada a no inculparse tal y como mantiene el recurrente", mantiene la sentencia. El Supremo subraya que en las grabaciones "con total claridad se observa que el acusado presencié los abusos sexuales de los que fue objeto (la víctima) por su posicionamiento en el lugar de los hechos, ocurriendo muchos de ellos en su presencia, incluso en la barra del bar donde, mientras el acusado les sirve copas, empieza el manoseo y el levantamiento del vestido a la víctima, los toqueteos o el hecho de meterle las manos entre las piernas, en varias ocasiones, por parte de la persona que se encuentra en paradero desconocido, incluso les sigue a los baños, constando que el rebelde se baja el pantalón y se masturba intentando besar a la chica y meterle su miembro viril en la boca, lo que no consigue por la resistencia de la víctima".

De nuestros archivos:

13 de noviembre 2012
España (El País)

- **El Poder Judicial niega de nuevo a los jueces el derecho a la huelga.** El Consejo General del Poder Judicial ha negado de nuevo a los jueces el derecho a la huelga. La comisión permanente del órgano de gobierno de los magistrados acordó la semana pasada denegar la fijación de servicios mínimos en la judicatura para la huelga general convocada por los sindicatos. La petición había partido de la asociación progresista Jueces para la Democracia. El Consejo explica en un comunicado que no hay base legal para que los magistrados hagan uso de ese derecho: "El ejercicio del hipotético derecho de huelga de Jueces y Magistrados carece en el momento actual de soporte normativo". El Consejo ha acordado la decisión por unanimidad, como ya hizo el pasado mes de octubre de 2009. Entonces el pleno contestó a la pretensión de las asociaciones de parar los juzgados españoles en protesta por el atasco judicial. Y lo hizo subrayando que era competente para evaluar si los jueces pueden ir o no a la huelga, y advirtiendo de que velaría por que los jueces acudieran a trabajar y cumplieran su cometido jurisdiccional para no quebrantar "el derecho a la tutela judicial efectiva" que ampara a los ciudadanos. Jueces para la Democracia ha difundido un comunicado en el que muestra su apoyo a la huelga general convocada para mañana y critica que los "sacrificios" que se exigen a la mayoría de la población no se extienden a los "sectores más privilegiados" pues las grandes empresas, las entidades bancarias y las grandes fortunas siguen sin realizar aportaciones tributarias en términos similares a otros países de nuestro entorno. La

asociación de jueces comparte en un comunicado las razones de los sindicatos para convocar el paro general y anuncia que asumirán la "autorregulación" de la carga de trabajo establecida por el Consejo ante la negativa de este órgano de regular los servicios mínimos.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*